

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 29 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de febrero de 2021.

Dentro del término legal se encontró allegada contestación de la demanda el 26 de febrero de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, la que propuso las siguientes excepciones:

- i) Cosa juzgada.
- ii) Inepta demanda por indebido acto administrativo demandado.
- iii) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- iv) Inexistencia de la obligación por legalidad de los actos administrativos demandados – se pretende un requerimiento sin justa causa.
- v) Imposibilidad de condena en costas.

A través de auto de 18 de noviembre de 2021, se negaron las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda, propuestas por la demandada; se tuvo por contestada la demanda, se requirió a la UGPP para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y al Dr. John Edison Valdés Prada para que allegara poder que lo facultara para actuar en representación de la demandada.

El 22 de noviembre de 2021, el Dr. John Edison Valdés Prada vía correo electrónico allegó poder debidamente conferido junto con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Solicitud de vinculación:

Se observa que la parte demandante solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se encuentra adscrita a dicho ente ministerial.

Respecto a la intervención de terceros, el artículo 224 del C.P.A.C.A. consagra:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Al respecto, en providencia de 21 de noviembre de 2016, el CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en el proceso sea indispensable la vinculación de un tercero al proceso, sin el cual no es posible dictar una decisión de fondo:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P.) lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria. Existe un litisconsorte facultativo (artículo 60 del C.G. del P.) cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás.”

Conforme lo señalado, se observa que mediante Resolución RDP 021731 de 14 de junio de 2018, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en cumplimiento a un fallo judicial reliquida la pensión de vejez de la señora Aura Marina Monedero Bueno e impone una carga por concepto de aporte patronal a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la suma de \$22.962.001; por lo que para el Despacho es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no

intervino en los actos administrativos acusados, por lo que negará la solicitud de vinculación del ente ministerial.

Decreto de pruebas:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita como pruebas la siguiente:

“A fin de obtener las razones por las cuales se consideraron competentes y demás cuestiones atinentes a los actos administrativos que emitieron, aquí demandados, se solicita la comparecencia ante el Despacho de las siguientes personas:

.- Dr. Luis Fernando Granados Rincón, quien suscribió algunos de los actos aquí demandados en su calidad de Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP. Dicha Unidad se localiza en la Avenida Calle 26 # 69 B – 45. Piso 2º.

Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, Dicha unidad se localiza en la Avenida Calle 26 # 69 B – 45 Piso 2º.”

Frente a esta solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., se **NEGARA** la práctica de dicha prueba, por no cumplir el requisito de utilidad, en razón a que de los antecedentes administrativos aportados por la demandada se encuentra la documental necesaria para estudiar la procedencia del cobro por concepto de aporte patronal discutido en este proceso.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal determinado en el artículo noveno (9) de las **Resoluciones nros. RDP 021731 de 14 de junio de 2018, RDP 034862 de 20 de noviembre de 2019 “que resuelve un recurso de reposición” y RDP 037808 de 11 de diciembre de 2019 “que resuelve un recurso de apelación”** analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar si hay cobro de lo no debido; 2) Determinar si se vulneró el debido proceso; 3) Establecer si se configuró la figura de la prescripción, ó 4) Si por el

contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR Las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, ya señalados

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **José Fernando Torres** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.889.216 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 122.816 del C.S. de la Judicatura y al Dr. **John Edison Valdés Prada**

identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.901.973 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 238.220 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderados judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 03054 de 22 de octubre de 2013 y de la sustitución de poder allegada.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00096-00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se advierte que mediante providencia de 28 de junio de 2021, este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que indicara si se había agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA junto con los anexos correspondientes.

Frente a lo anterior la parte demandante a través de memorial manifestó que el 12 de febrero de 2021 el representante legal de la demandante radicó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 124122020000019.

Que la DIAN mediante auto inadmisorio de Recurso de Reconsideración 012012021000007 de 26 de febrero del presente año, dispuso que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea toda vez que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 722 literal b) del Estatuto Tributario, por no presentarse dentro del término legal.

Manifiesta que los requisitos del artículo 722 literal b) del Estatuto Tributario pueden ser subsanados dentro del término para interponer el recurso de reposición pero para ese caso no era posible toda vez que la extemporaneidad no es subsanable.

Como se dijo en auto anterior en el presente caso la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución Sanción 012412020000019 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, impuso a la demandante sanción por no declarar, esto es, por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 5 del año gravable 2017.

Que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por el artículo 720 del Estatuto Tributario, requisito establecido por el legislador para acceder a la administración de justicia para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, señalan los requisitos de la demanda para que proceda su admisión. El artículo 161 *ibídem* establece como requisito previo para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo particular y concreto la interposición de los recursos, al establecer:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...).*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá Demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

Dado lo anterior, se concluye que la **Resolución 012412020000018 de 12 de noviembre de 2020**, en su numeral segundo indicó *“Contra la presente resolución procede el Recurso de reconsideración, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional o en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con el art. 720 del E.T.”* decisión contra la cual el demandante no interpuso el recurso correspondiente (obligatorio). Teniendo en cuenta que el acto demandado es de contenido particular, individual y concreto, como quiera que impone una carga a la actora, es por lo que debían interponerse los recursos en sede administrativa. Y, una vez resuelto y notificado la reconsideración comenzaba a correr el término de 4 meses para demandar por el medio de control señalado.

Por lo expuesto, el demandante no cumplió con el requisito del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, el acto administrativo se encuentra en firme y no es procedente el estudio de su nulidad, teniendo en cuenta que no agotó el requisito previo a la demanda, esto son los recursos de la vía administrativa.

El Despacho en el presente caso dispondrá rechazar la demanda, conforme lo ordena el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta**,

RESUELVE:

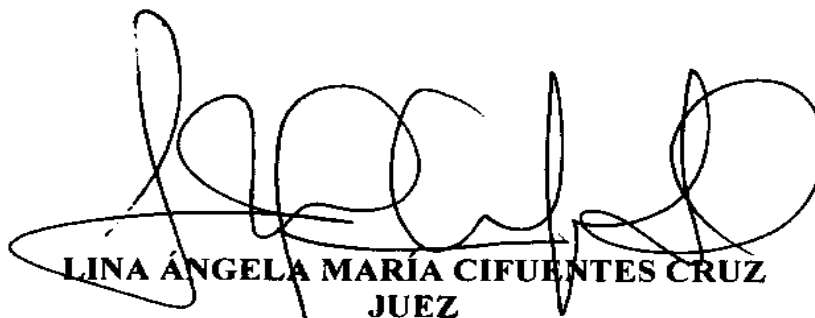
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad **TRANS ARMA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. Carlos Andrés Fandiño Aristizabal** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.233.540 y Tarjeta Profesional nro. 165.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos según certificado de cámara y comercio adjunto a proceso.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

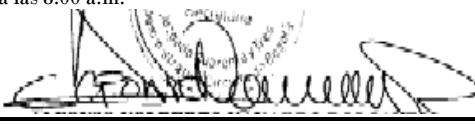
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00106-00
Demandante: NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS
Demandados: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 28 de junio de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal, esto es el 14 de julio de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo número 256860 de fecha 30 de diciembre de 2019, así como de la Resolución No. 00001698 del 11 de noviembre de 2020, ambas proferidas por la SECRETARÍA, las cuales tuvieron como objeto la determinación de los impuestos y sanciones por la no declaración en el 2015, y la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por mi mandante.

2. DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo número 429690 de fecha 30 de diciembre de 2019, así como de la Resolución No. 00001699 del 11 de noviembre de 2020, ambas proferidas por la SECRETARÍA, las cuales tuvieron como objeto la determinación de los impuestos y sanciones por la no declaración en el 2016, y la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por mi mandante.

3. DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo número 622533 de fecha 30 de diciembre de 2019, así como de la respectiva Resolución No. 00001700 del 11 de noviembre de 2020, ambas proferidas por la SECRETARÍA, las cuales tuvieron como objeto la determinación de los

impuestos y sanciones por la no declaración en el 2017, y la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por mi mandante.

4. DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo número 841148 de fecha 30 de diciembre de 2019, así como de la respectiva Resolución No. 00001701 del 11 de noviembre de 2020, ambas proferidas por la SECRETARÍA, las cuales tuvieron como objeto la determinación de los impuestos y sanciones por la no declaración en el 2018, y la resolución del recurso de reconsideración interpuesto por mi mandante.

5. CONDENAR a la SECRETARÍA a devolver al DEMANDANTE, a título de restablecimiento del derecho, el valor total de las sumas pagadas en cumplimiento de los actos objeto de anulación.

6. CONDENAR a la SECRETARÍA al pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha de devolución de los dineros mencionados en la pretensión anterior.

7. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la SECRETARÍA.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Aforo 256860 de 30 de diciembre de 2019, Resolución 00001698 del 11 de noviembre de 2020, Liquidación Oficial de Aforo 429690 de 30 de diciembre de 2019, Resolución 00001699 del 11 de noviembre de 2020, Liquidación Oficial de Aforo 622533 de 30 de diciembre de 2019, Resolución 00001700 del 11 de noviembre de 2020, Liquidación Oficial de Aforo 841148 de 30 de diciembre de 2019, Resolución 00001701 del 11 de noviembre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

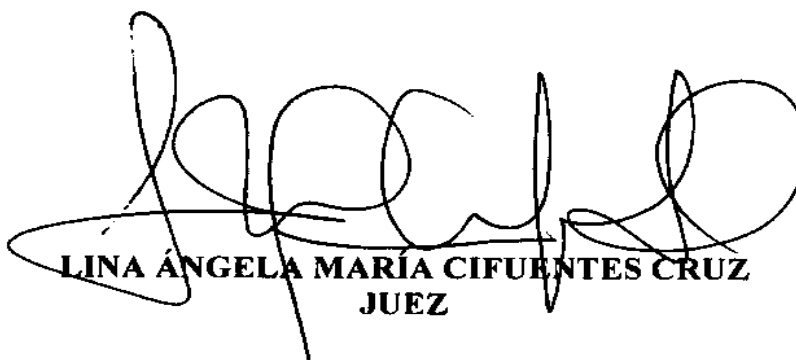
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al **Dr. Héctor Mauricio Medina Casas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.795.035 y portadora de la Tarjeta Profesional 108.945 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos del poder allegado.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos

de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

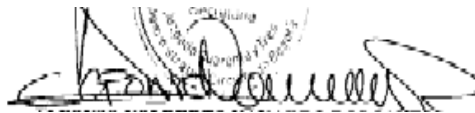


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00107-00

**Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES-**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Radicación No. 110013337043-2020-00107-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de octubre de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de su apoderado judicial el 18 de noviembre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- b) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES
- c) Buena fe
- d) Genérica o Innominada

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por COLPENSIONES-.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

Radicación No. 110013337043-2020-00107-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **DNP 00000178 –DT de 12 de enero de 2018** confirmada por la Resolución **GDD 0293 de 5 de octubre de 2020** analizando el siguiente problema jurídico:

Establecer si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la ADRES ordenada por COLPENSIONES, además, determinar si los actos acusados adolecen de expedición irregular, falsa motivación y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

Radicación No. 110013337043-2020-00107-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

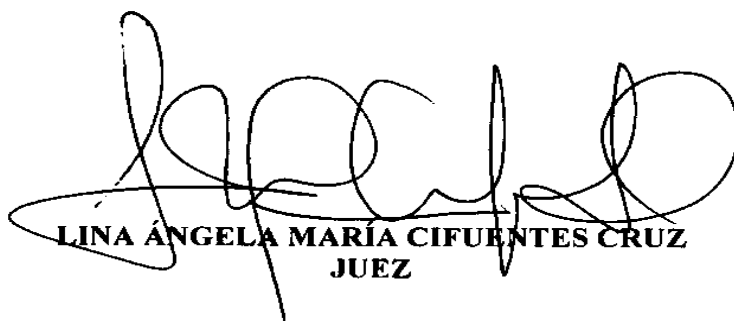
obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 3367 de 2 de septiembre de 2019.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Julián Enrique Aldana Otálora** identificado con la C.C. nro. 80.032.677 y portadora de la T. P. nro. 236.927 del C. S de la J, como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

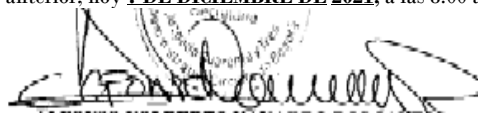


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00109-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Radicación No. 110013337043-2020-00109-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de octubre de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de su apoderado judicial el 10 de noviembre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- b) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES
- c) Buena fe
- d) Genérica o Innominada

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por COLPENSIONES-.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

Radicación No. 110013337043-2020-00109-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **DNP 2230 de 9 de diciembre de 2019** confirmada por la Resolución **GDD-DD 021 de 9 de noviembre de 2020** analizando el siguiente problema jurídico:

Establecer si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la ADRES ordenada por COLPENSIONES, además, determinar si los actos acusados adolecen de expedición irregular, falsa motivación y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contare, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

Radicación No. 110013337043-2020-00109-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

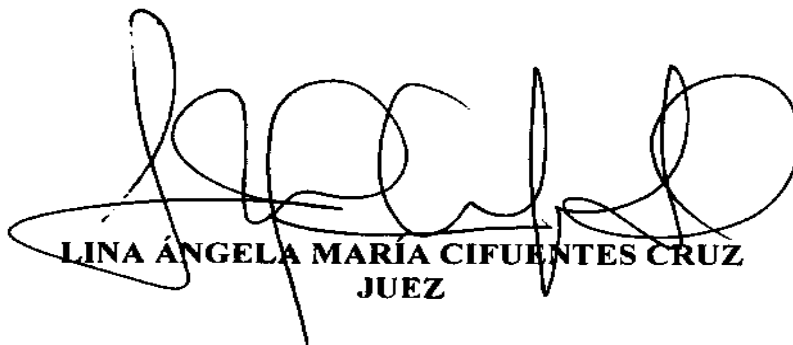
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660. del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 3367 de 2 de septiembre de 2019.

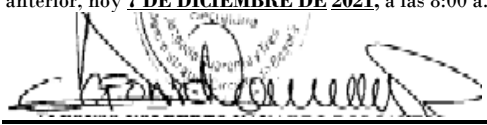
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. Angy G. Castellanos Duran** identificada con la C.C. nro. 1.019.077.818 y portadora de la T. P. nro. 236.927 del C. S de la J, como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00112-00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se advierte que mediante providencia de 28 de junio de 2021, este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que indicara si se había agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA junto con los anexos correspondientes.

Frente a lo anterior la parte demandante a través de memorial manifestó que el 12 de febrero de 2021 el representante legal de la demandante radicó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 124122020000032.

Que la DIAN mediante auto inadmisorio de Recurso de Reconsideración 012012021000014 de 26 de febrero del presente año dispuso que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea toda vez que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 722 literal b) del Estatuto Tributario, por no presentarse dentro del término legal.

Manifiesta que los requisitos del artículo 722 literal b) del Estatuto Tributario pueden ser subsanados dentro del término para interponer el recurso de reposición pero para ese caso no era posible toda vez que la extemporaneidad no es subsanable.

Como se dijo en auto anterior en el presente caso la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución Sanción 012412020000032 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, impuso a la demandante sanción por no declarar, esto es, por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 5 del año gravable 2018.

Que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por el artículo 720 del Estatuto Tributario, requisito

establecido por el legislador para acceder a la administración de justicia para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, señalan los requisitos de la demanda para que proceda su admisión. El artículo 161 *ibídem* establece como requisito previo para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo particular y concreto la interposición de los recursos, al establecer:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...).*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá Demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

Dado lo anterior, se concluye que la **Resolución 012412020000032 de 12 de noviembre de 2020**, en su numeral segundo indicó “*Contra la presente resolución procede el Recurso de reconsideración, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional o en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación de conformidad con el art. 720 del E.T.*” decisión contra la cual el demandante no interpuso los recursos correspondiente (obligatorio). Teniendo en cuenta que el acto demandado es de contenido particular, individual y concreto, como quiera que impone una carga a la actora, es por lo que debían interponerse los recursos en sede administrativa. Y, una vez resuelto y notificado la reconsideración comenzaba a correr el término de 4 meses para demandar por el medio de control señalado.

Por lo expuesto, el demandante no cumplió con el requisito del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, el acto administrativo se encuentra en firme y no es procedente el estudio de su nulidad, teniendo en cuenta que no agotó el requisito previo a la demanda, esto son los recursos de la vía administrativa.

El Despacho en el presente caso dispondrá rechazar la demanda, conforme lo ordena el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta**,

RESUELVE:

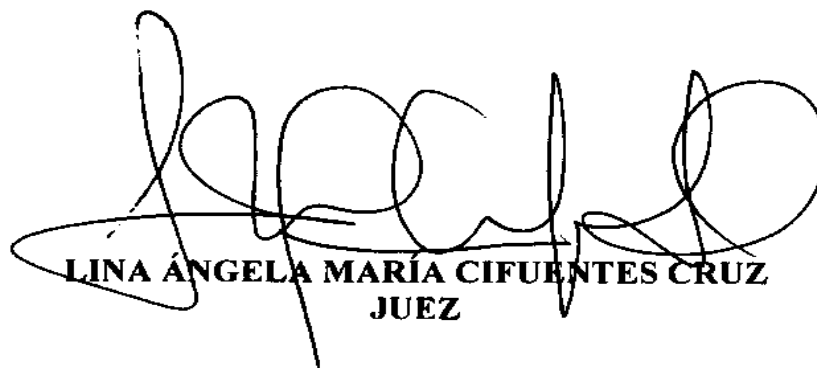
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad **TRANS ARMA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. Carlos Andrés Fandiño Aristizabal** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.233.540 y Tarjeta Profesional nro. 165.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos según certificado de cámara y comercio adjunto a proceso.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos propuesta por la parte demandante, esto es, de los efectos de la Liquidación Oficial RDO-2018-00924 de 22 de abril de 2018 y la Resolución RDC-2019-00579 de 30 de abril de 2019.

El Despacho con auto de 7 de julio de 2021 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 8 de octubre de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que profiera, se ejecute] que conforman el acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los que el juez administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)

Dado lo anterior, al tenor de los actos acusados y de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados la propone con el fin de evitar cobros coactivos que se llegaren a surtir.

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la vulneración del debido proceso y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial del señor **JOSE AUDON ROZO RIOS**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2020-00113-00

Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS

Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2021, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de octubre de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** a través de su apoderado judicial el 25 de noviembre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

Numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se adjuntan las carpetas, que contienen los antecedentes administrativos del expediente nro. 20171520058000441. Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de los oficios solicitados, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por **UGPP**.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones nro. **RDO-2018-00924 de 22 de abril de 2018, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial** por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones, y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud y la Resolución nro. **RDC-2019-00279 del 30 de abril de 2019** que resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión inicial bajo los siguientes supuestos:

Radicación No. 110013337043-2020-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

i) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a diciembre de 2015 ii) Cual es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud por los periodos fiscalizados iii) Si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial, y iv) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos:

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último el Dr. **Edwin Mariano Lara Mora** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.720.409 y Tarjeta Profesional 145.667 del C. S. de la Judicatura, presenta renuncia de poder como apoderado del demandante.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

SEGUNDO: NEGAR, las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

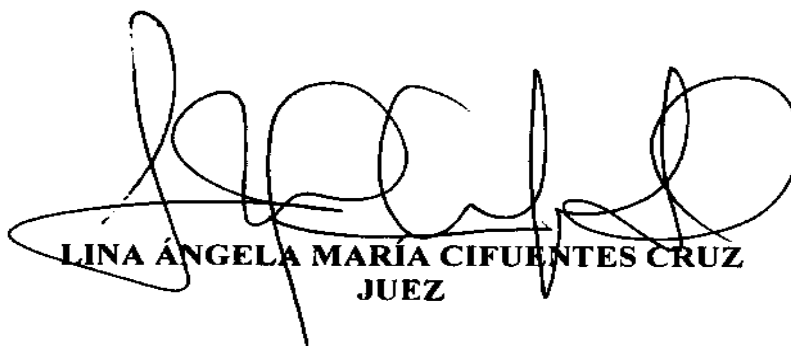
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificada con la C.C. nro.1.052.383.580 y portadora de la T. P. nro. 202.520 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

OCTAVO: ACEPTAR renuncia de poder del Dr. Edwin Mariano Lara Mora identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.720.409 y Tarjeta Profesional 145.667 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con memorial adjunto a proceso.

NOVENO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLIBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

Radicación No. 110013337043-2020-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00114-00
Demandante: DEPARTAMENO DE BOYACA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **DEPARTAMENO DE BOYACA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2021, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de septiembre de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**-, a través de su apoderada judicial el 26 de octubre de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios
- b. Falta de agotamiento de la reclamación administrativa
- c. Prescripción
- d. Inexistencia del derecho. Acto administrativo en firme – el DEPARTAMENO DE BOYACA dentro del término legal no se opuso a la cuota parte pensional – Opero el silencio administrativo – el DEPARTAMENTO DE BOYACA acepto la cuota parte pensional.

- e. El señor Fabio Orlando Piraquive Sierra no cotizo ante la extinta CAJANAL EICE sino ante la Caja de Previsión Social de Boyacá entre los periodos de 01 de octubre de 1996 al 17 de marzo de 1998.
- f. Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP
- g. Buena Fe
- h. Innominada

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones c, d, e, f, g y h son de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de falta de integración de los litisconsortes, indica la demandada lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad del artículo 4 de la resolución RDP 047556 del 16 de diciembre de 2016 por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, que la pensión estará a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con respecto del pensionado FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA, por lo tanto, sin aceptar ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda en el hipotético caso se declarase la nulidad en mención, entonces, la cuota parte pensional de cada una de estas entidades en mención podría modificarse, en consecuencia se hace necesario vincular en calidad de Litis Consorte Necesario a en aras de garantizar el debido proceso y futuras nulidades procesales al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Se precisa entonces que como el artículo 224 del CPACA¹ no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA² al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

¹Artículo 224. *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

l coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

²Artículo 306. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y trasladar a quien falte por integrar el contradictorio, en la forma y término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho *litisconsorcio*". (Negrita y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sobre el litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de mayo 13 de 2004, C.P: Hoyos Duque, en los siguientes términos:

"(...) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los

integrantes, en tanto que en el facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan el debate jurídico, significa, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que en el presente asunto se demandó la resolución a través de la cual la UGPP determinó cuota parte pensional al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, del pensionado Fabio Orlando Piraquive Sierra.

De este modo solo se advierte una inconformidad por parte de la demandante respecto de la cuota parte que se le asigne, así las cosas la no vinculación del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no interfiere (ni hace falta) con la procedencia del fallo pues, como se reafirma lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, respecto de la cuota parte asignada únicamente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la **UGPP** sobre la vinculación del litisconsorcio necesario del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**., al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente.

Ahora bien respecto de la excepción propuesta por la demandada denominada “*Falta de agotamiento de la reclamación administrativa*”, le hace saber el Despacho a la demandada que revisada la resolución demandada, RDP 047556 de 16 de diciembre de 2016, indica textualmente en su artículo octavo: “*Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa*”, por lo que no es cierto que se presente un indebido agotamiento de la vía administrativa como lo asevera la parte demandada, así las cosas se negará la prosperidad de la excepción propuesta.

- **Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

Oficios:

- Solicita que se requiera a la UGPP, para que allegue la documentación para demostrar si hubo notificación o no con relación a la Resolución RDP 047556 del 16 de diciembre de 2016.
- Requerir a la UGPP para que con destino al presente proceso se allegue copia íntegra expediente administrativo del señor Fabio Orlando Piraquive Sierra.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de los oficios solicitados, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por **UGPP** se encuentra la documental necesaria resolver los cargos planteados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

- Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Le solicito se oficie al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL del señor **FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19191247.

En este punto es importante resaltar lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”,

Se encuentra acreditado en el expediente que la apoderada de la UGPP realizó dicho requerimiento a esa unidad como quiera que este trámite lo realiza directamente dicha entidad a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Y debido a que el anterior documento es necesario para estudiar el fondo del asunto se requerirá a la UGPP para que informe el estado del oficio de solicitud de certificado CETIL elevado el 25 de octubre de 2021 a través de correo electrónico dirigido a la Dra. INGRID VIVIANA SANCHEZ SALAMANDA, antes de oficiar a la demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP ya mencionado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: NEGAR LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, propuestas por el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

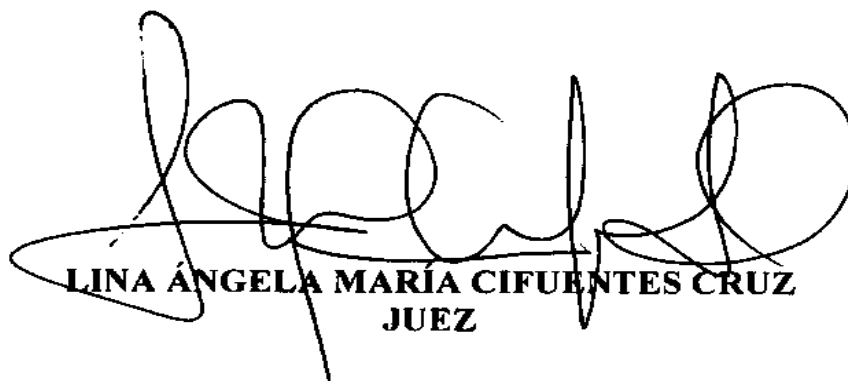
TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que informe el estado del oficio de solicitud de certificado CETIL elevado el 25 de octubre de 2021 a través de correo electrónico dirigido a la Dra. INGRID VIVIANA SANCHEZ SALAMANDA, del pensionado FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

SEXTO: Ejecutoriada la anterior providencia ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00122-00
Demandante: NELSON HERNANDO BORBÓN REYES
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **NELSON HERNANDO BORBÓN REYES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 201, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 9 de septiembre de 2021.

Que vencido el término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** no dio contestación a la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados pese haber sido notificada en debida forma; motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se requerirá a la misma para aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P

En consecuencia se,

RESUELVE

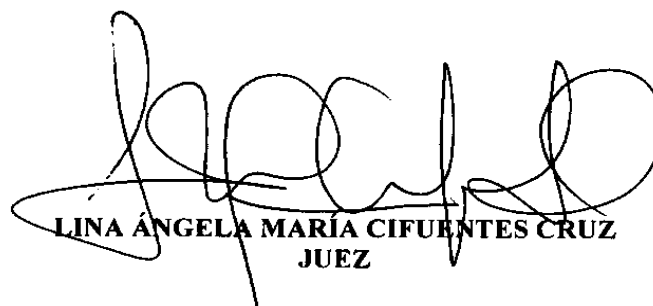
PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente del proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00143-00
Demandante: MARÍA AMINTA DUQUE RODRÍGUEZ
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MARÍA AMINTA DUQUE RODRÍGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 28 de julio de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal, esto es el 11 de agosto de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del pliego de cargos No. 322392019000286 del 05 de junio del 2019. Proferido por la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN Bogotá**, en contra de **MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ**, notificado el 06 de junio del 2019, en el cual se interpone una sanción de **TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOS CINCUENTA PESOS (\$317.677.150)**, por no enviar información obligatoria exógena y en consecuencia se le restablezcan los Derechos a mi mandante.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No 322412019000608 del 27 de diciembre del 2019. Proferida por la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN Bogotá** en contra de **MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ**, acto administrativo que se notificado el 31 de diciembre del 2019; reduciendo la sanción interpuesta a **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS**

MCTE (\$215.410.000), por no enviar información obligatoria exógena y en consecuencia se le restablezcan los Derechos a mi mandante.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 761 del 10 de febrero del 2021, misma que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi mandante, la cual fue notificada el 04 de marzo de 2021 y proferida por la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN** Bogotá, en contra de MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ, y confirmo sanción por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$215.410.000), por no enviar información requerida exógena, y en consecuencia se le restablezcan los Derechos a mi mandante.

CUARTO: Que se ordene a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de Bogotá, que se abstenga de proferir medidas cautelares en contra de la contribuyente **MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ**, identificada con NIT No. 41.750.711-5, tales como embargos, por cuanto el proceso se encuentra en discusión ante esta jurisdicción.

QUINTO: Que se acepten todas y cada una de los documentos aportados como pruebas y que están relacionados en el acápite de documentos y pruebas.

SEXTO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar, tal como se ha otorgado poder de representación anexo en el acápite de documentos y pruebas, al doctor **PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA.**”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del **Pliego de Cargos 322392019000286 del 05 de junio del 2019, Resolución Sanción No 322412019000608 del 27 de diciembre del 2019, y la Resolución 761 del 10 de febrero del 2021;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. Pedro Antonio Castellanos Sepulveda**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.726.083 y Tarjeta Profesional 221.834 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos del poder allegado.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos

de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00169-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 17 de agosto de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal, esto es el 02 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1.1. Declarar la nulidad de la resolución DNP 1257-DT del 4 de mayo de 2018 emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó a mi representada devolver SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$708.200) por concepto de aportes en salud realizados a favor de MARIA EUGENIA ZAMORA DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41682625.

1.2. Declarar la nulidad de la resolución DNP 2077 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DNP 1257-DT del 4 de mayo de 2018.

1.3. Declarar la nulidad de la GDD 0056 del 3 de junio de 2020, por medio de la cual el Gerente de Determinación de Derechos, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones DNP 1257-DT del 4 de mayo de 2018, DNP 2077 del 25 de noviembre de 2019 y GDD 0056 del 3 de junio de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

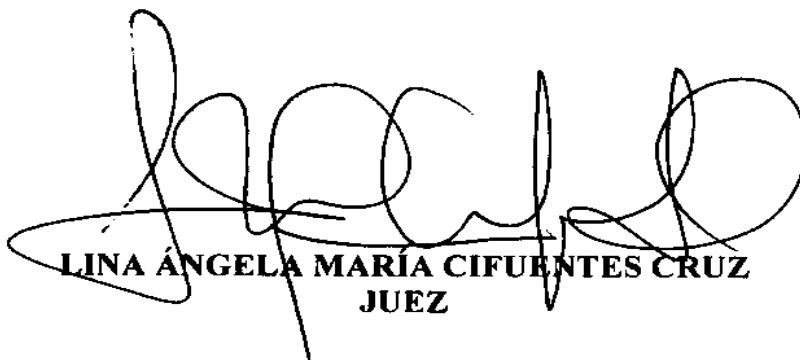
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. María Catalina Pachón Valderrama**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.050.274 y portadora de la Tarjeta Profesional 251.617 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos del poder allegado.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00170-00
Demandante: HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

A través de auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en aras de que la parte demandante allegara las constancias de notificación de las **Resoluciones nros. FP-PC-0006 del 2 de abril del 2020 y FP-PC-0019 del 11 de agosto del 2020**, para realizar un debido análisis de competencia y de caducidad, del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, el apoderado del demandante allegara el poder debidamente digitalizado.

Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de las Resoluciones FP-PC-0006 del 2 de abril del 2020 “Por la cual se resuelve las excepciones interpuestas por el apoderado del ejecutado”, y FP-PC-0019 del 11 de agosto del 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas por el ejecutado” expedida por el(la) Director(a) del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, dentro del proceso de cobro coactivo surtido en contra del señor(a) MORENO ROMERO HÉCTOR FEDERICO, en el Expediente No FP-2019-019.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene:

A. la terminación del proceso coactivo Expediente No FP-2019-019 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo.

B. Se ordene a la entidad demandada pagar al señor(a) MORENO ROMERO HECTOR FEDERICO los perjuicios ocasionados de índole material e

inmaterial, generados con las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, así:

PERJUICIOS MATERIALES. *En su modalidad de daño emergente.*

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$5.000.000) conforme el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el apoderado judicial, para el ejercicio de la defensa técnica en la etapa administrativa y prejudicial.

PERJUICIOS MORALES. *Derivados por la angustia, desazón, aflicción, preocupación que le han sido generados al convocante como resultado del proceso coactivo iniciado y las posibles consecuencias negativas que hacía su persona se pueden generar, la suma de 10 S.M.M.LV.”*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativo se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹. (Destacado por el Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2º dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución FP-PC-0006 del 2 de abril del 2020 “Por la cual se resuelve las excepciones interpuestas por el apoderado del ejecutado”.

Además de la Resolución FP-PC-0019 del 11 de agosto del 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, notificada electrónicamente el 13 de agosto de 2020, a las 5:29 pm, por lo que se debe tener como notificada el día 14 de agosto de 2020:

7

Contacto

De: Fondo Pensional UN <pensiones@unal.edu.co>
Enviado el: Jueves, 13 de agosto de 2020 5:29 p. m.
Para: Contacto
Asunto: Proceso Coactivo FP-2019-019
Datos adjuntos: FP-PC-0054-20 Notificación electrónica Res. FP-PC-0019 del 11-08-20.pdf; Res. FP-PC-0019 del 11Agos2020 resuelve recurso.pdf

4

Buenas tardes.

De acuerdo con el asunto, de manera atenta remitimos oficio FP-PC-0054-20, mediante el cual se efectúa la notificación electrónica de la Resolución FP-PC-0019 del 11 de agosto de 2020, que resuelve recurso de reposición dentro del proceso coactivo FP-2019-019.

Atentamente,

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **15 de agosto de 2020**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **15 de diciembre de 2020** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **11 de marzo de 2021**:

Juzgado 56 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el:	jueves, 11 de marzo de 2021 4:53 p. m.
Para:	Juzgado 56 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 56 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
CC:	contacto@abogadosomm.com
Asunto:	Generación de la Demanda en línea No 144750
Datos adjuntos:	056-2021-00077.pdf
Importancia:	Alta

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo.***).

Sin otro particular me suscribo de usted.
EDCB

Atentamente,



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **15 de diciembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de marzo de 2021**, esto es 2 meses y 26 días después de que se debía presentar la demanda en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por señor HECTOR FEDERICO

MORENO ROMERO, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el señor **HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO** a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

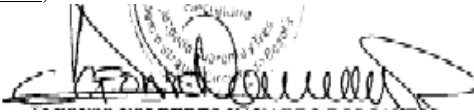
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. Marco Antonio manzano Vásquez** identificado con la C.C. nro. 19.067.007 y portador de la tarjeta profesional nro. 4.578 del C. S de la J. y a la **Dra. Marcela Manzano Macías** identificada con la C.C. nro. 53.003.129 y portadora de la tarjeta profesional nro. 160.515 del C. S de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2021-00206-00
Demandante: ALVARO HERNAN LUNA VITERI
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante auto de 5 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda presentada por el señor **ALVARO HERNAN LUNA VITERI** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.

2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento la apoderada judicial de la entidad demandante allegó poder que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]*”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, toda vez, el demandante aprovechó los descuentos del Gobierno Nacional para realizar los pagos relacionados en los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

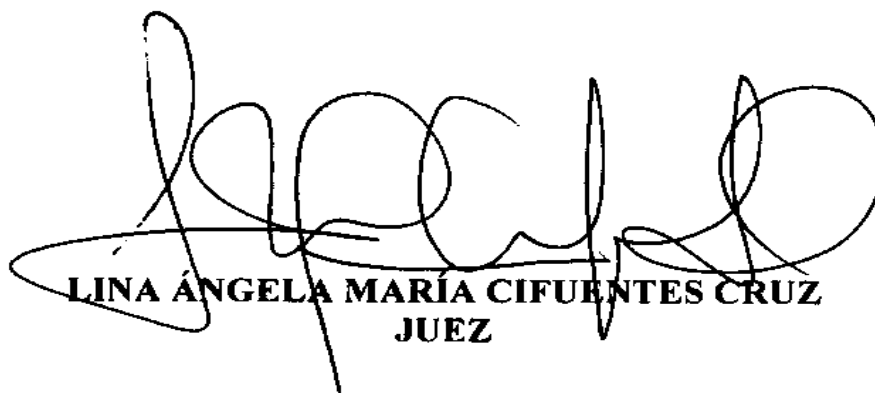
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por la apoderada de **ALVARO HERNAN LUNA**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO